



JUICIO: "HERMANN PANKOW C/
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y
COMUNICACIONES S/ AMPARO" Exp.
Nº 37, AÑO 2016.

HOJA N°1.-

Asunción, 20 de Abril de 2016.-

VISTO: El presente amparo del que _____

RESULTA:

QUE, en fecha 11 de Abril de 2016, se presenta ante el Juzgado la Abogado ANDRES CASATI CABALLERO, en representación de HERMANN PANKOW a promover Acción de Amparo Constitucional en los términos del escrito obrante a fs. 10 al 14 de autos.

QUE, por providencia de fecha 13 de Abril de 2016, a fs. 20 de autos, el Juzgado en virtud del escrito obrante a fs. 18, reconoció la personería del recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado, tuvo por iniciada la presente Acción de Amparo Constitucional y emplazo por el termino de tres días a la accionada para que informe al Juzgado en forma circunstancial acerca de los antecedentes de las medidas impugnadas bajo apercibimiento de ley. Teniendo presente a todos los demás puntos del peticitorio.

QUE, a fs. 27/30 de autos obra el informe remitido por el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES.

CONSIDERANDO:

QUE, la parte actora, promueve acción de amparo manifestando al Juzgado que: "... mi defendido fue proyectista del viaducto/túnel/rotonda de Aviadores y Madame Lynch, como consecuencia de ello su firma aparece en varias laminas aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, el mismo tuvo conocimiento que la empresa española encargada de la ejecución de obras de nombre "Corsan Corvian" había pedido la modificatoria del proyecto original en el mes de noviembre de 2015, cuyo resultado no fue comunicado a mi cliente. Que, desconoce desde la fecha cuales son las láminas firmadas por el que serán utilizadas para la construcción de la obra conocida popularmente como "Super viaducto". Que, en fecha 18 de marzo de 2016, el señor Hermann Pankow se constituyó en el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones a los efectos de tener acceso a dichos documentos como lo establece la ley que rige en la materia específicamente la ley de acceso a la información Pública, no teniendo respuesta hasta la fecha avalando dicho extremo, en este acto agrego copia de la nota de pedido del expediente. El pedido se hace necesario y urgente puesto que la obra ya se encuentra en ejecución como es de conocimiento público, y mi cliente desconoce el expediente pese a que el mismo certifico varias laminas con su firma, y habiendo sospechas que las mismas fueron modificadas, urge el conocimiento del expediente a los efectos de deslindar responsabilidad civil y penal. Presupuesto Genérico de orden constitucional y que hacen...//...

...///...procedente la presente acción de amparo. El artículo 134 de la Constitución Nacional establece la garantía constitucional del amparo, disponiendo requisitos necesarios que lo hacen viable, ello son: Acto u omisión manifiestamente ilegítimo de Autoridad. Conforme hemos relatado, a pesar del tiempo transcurrido el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones no se ha expedido en el tiempo que tenía para hacerlo conforme lo establece la ley de acceso a la información pública es decir (DIEZ DÍAS). Dicha legislación establece cuanto sigue: "... las reparticiones públicas deben pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información pública en un plazo no mayor a los diez días hábiles", plazo que ha transcurrido entre la fecha de la presentación del pedido de información y la presentación de esta acción, lo cual constituye una omisión evidentemente ilegítima, pues el art.40 de la Constitución Nacional obliga a las autoridades nacionales a responder las peticiones realizadas por toda persona, individual o colectivamente, más aun cuando lo que se solicita es información donde mi cliente es responsable de los informes. Sobre la obligación de contestar que tiene la administración pública, Roberto Dromi señala " lo regular y ordinario- también " lo debido"- es que la administración se pronuncie, resuelve, ejerza su competencia. Lo irregular y extraordinario- también "lo indebido"- es que la administración incurra en silencio o inactividad" (El procedimiento Administrativo pág. 120). "El silencio o la inactividad administrativa, cuando ello se prolonga más allá de un límite razonable, constituye por tanto una violación de un deber jurídico, creándose una situación de manifiesta ilegitimidad. Al derecho corresponde encontrar los medios para hacer cesar tal estado de cosas" (la mora de la administración, por el Dr. Enrique A. Sosa, Revista Jurídica Paraguaya " LA LEY), año 1990, 4697. El deber de la administración de decidir en cada caso concreto deviene de un principio que excede el marco del derecho público escrito, su cumplimiento constituye una obligación del derecho natural. No decidir o decidir fuera de plazo constituye actos irregulares de la administración que perjudican al administrado y atentan contra la eficacia de aquella" (Derecho Procesal Administrativo por Manuel María Diez, pág. 382. II- El amparo por mora de la administración). De la doctrina transcrita queda claro que la omisión del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones es lo que los autores denominan como "lo indebido, lo irregular, o ilegítimo" y su conducta constituye una violación del deber jurídico. Lesiones graves a derechos o garantías consagradas en la Constitución o en la Ley. La omisión del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, que no contesta el pedido de provisión de información pública, lesiona gravemente el derecho que tiene el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones a informar, de esta forma viola los principios constitucionales como el 28 y 40 de la Constitución Nacional. Y con esto se pretende desvincular a mi representado de cualquier acto posterior que pueda poner en riesgo su honor y reputación y en su caso deslindarlo de toda responsabilidad penal y civil ante la existencia de una modificación de las láminas e informes firmados por el mismo. Los doctrinarios europeos Bel Mallen, Corredoira y Aldonso Cousido, apoyan esta postura, afirman que "el derecho a la información de las sociedades democráticas actuales significa que, en aras de la participación, el Estado está obligado a informar y que los profesionales de la información tienen derecho a ser informados por el Estado. Haciendo nuestras las palabras del constitucionalista Gregorio Badeni sostenemos que el sistema constitucional paraguayo, considerando su naturaleza esencialmente republicana, resulta innegable el derecho del pueblo a obtener toda la información referente al manejo de los negocios públicos, y toda aquella que versa sobre temas o personalidades que revisten relevancia institucional o interés público. Con referencia específica al derecho de acceso a la información, la corte, ///...

Abog. Guillermo Gómez Zotti
Actuario Judicial

GRACIELA J. ORTIZ S.
JUEZ



JUICIO: "HERMANN PANKOW C/
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y
COMUNICACIONES S/ AMPARO" Exp.
Nº 37, AÑO 2016.


HOJA Nº2.—

S.D.Nº.....

...//... lo estableció: por su parte, la Comisión Interamericana también ha reconocido su relevancia. Así se ha referido a la libertad de expresión en términos de acceso a la información: "el derecho a la libertad de expresión incluye el derecho a divulgar y el derecho a procurar y recibir ideas e información. Sobre la base de este principio, el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos y los Estados tienen la obligación de garantizarlo". Con relación a las Obligaciones del Estado, la Relatoría Especial precisó: "El control efectivo de los ciudadanos sobre las acciones públicas requiere no solo una abstención por parte del estado de censurar información sino que requiere la acción positiva de proporcionar información a los ciudadanos. Es evidente que sin esta información, a la que todas las personas tienen derecho, no pueden ejercer la libertad de expresión como mecanismo efectivo de participación ciudadana ni de control social". Al respecto, la Relatoría Especial ha señalado que "el acceso a la información en poder de Estado es uno de los pilares fundamentales de la democracia". En relación con el objeto particular de este derecho ha establecido que " las personas tienen derecho a requerir documentación e información registrada en archivos públicos o procesadas por el Estado, es decir información considerada de una fuente pública o documentación oficial del Estado. Por cuanto el libre acceso a la información en poder del Estado contribuye a aumentar la transparencia de los actos de gobierno. Urgencia y la no existencia de vías ordinarias. La urgencia en acceder a la información solicitada por mi cliente el Señor Hermann Pankow, es en vista que las obras ya están en ejecución, como es de conocimiento público y ante la noticia de modificaciones de su proyecto el mismo debe contar con la garantía y conocimiento en su caso de cuáles son las modificaciones introducidas al proyecto original y de esta forma poder emitir una opinión dentro del expediente solicitado a los efectos de deslindar toda responsabilidad civil y penal. En cuanto a la existencia de otra vía ordinaria, la ley de libre acceso a la información pública y transparencia nacional es bien clara al establecer en su capítulo IV, Acción Judicial contra la denegación de acceso a la información estableciendo la vía adecuada en el artículo 22 (la acción de amparo)"... solicitando finalmente dictar sentencia Definitiva haciendo lugar al presente amparo con costas.

QUE, el demandado del Ministerio de obras Públicas y comunicaciones, contesta la Acción manifestando al Juzgado que..." el artículo 30 del Decreto Nº 4.064/2015 prevé que ante el silencio del Administrador en torno a la petición de información pública, en el plazo de 15 días hábiles, el peticionante podrá ejercer la acción judicial prevista en el artículo 23 de la Ley Nº 5.282/2014. Esta última norma dispone: en caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitantes, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá, a su elección, acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con Jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública. Como podrá ...//...

...//...notarse, el marco normativo en torno al libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental no establece el procedimiento especial de amparo judicial para acceder a la información requerida ante supuestos de denegación ficta. Al no establecerse el procedimiento que debe seguirse en caso de denegación expresa o tácita- ficta-, surge la vigencia del artículo 207 del Código Civil, que dispone: "las contiendas judiciales que no tengan establecido un procedimiento especial, se tramitaran conforme a las normas del proceso de conocimiento ordinario". En el caso en cuestión, como quedó visto, el artículo 23 de la ley N° 5.282/2014 establece la facultad del peticionante para recurrir ante Órgano Jurisdiccional en procura de la información requerida; y al no establecer el procedimiento específico, entra en vigencia lo que dispone el artículo 207 del Código Procesal Civil. Siendo así, estando en el ámbito del derecho público, no cabe más que concluir que la vía judicial para acceder a información pública, en casos de denegación expresa o tácita, es el procedimiento de conocimiento ordinario. Más allá de esta estricta interpretación en el plano nomológico, hacemos notar además, que la pretensión del accionante no puede canalizarse por la vía del amparo judicial, en razón de que el mismo no acredita la urgencia que lo exoneraría del trámite ordinario bajo el cual debe canalizar su pretensión. Esta urgencia tampoco se infiere del escrito de postulación. En efecto, el mismo dice haber sido el proyectista de la obra "viaducto/túnel/rotonda de aviadores y Madame Lynch" - que se encuentra en proceso de ejecución - y que, eventualmente, se habrían generado cambios al proyecto original. No explica, ni refiere, la urgencia en acceder al conjunto de láminas a ser utilizadas en dicha obra, urgencia que tampoco podemos suponer, en razón de que la obra en cuestión fue sometida a estrictos controles técnicos para la aprobación del proyecto final, lo que descarta la existencia de riesgo en su desarrollo. Tampoco podemos inferir de qué manera puede comprometer su responsabilidad penal o civil el hecho que se ejecute una obra distinta al proyecto por él presentado. Aun cuando la voluntad de este Ministerio es el cumplir con las disposiciones que regulan el libre acceso de los ciudadanos a la información, la solicitud realizada por el hoy recurrente en la nota de fecha 18 de marzo de 2016, con entrada MEU N° 10.220 denota graves omisiones de forma y contenido estipulados en la ley N° 5.282/2014. En efecto, la exigencia legal prevista en el artículo 12 es que: "... La presentación contendrá la identificación del solicitante, su domicilio real, la descripción clara y precisa de la información pública que requiere, y finalmente, el formato o soporte preferido, sin que esto último constituya una obligación para el requerido. (negritas son nuestras). Como se puede verificar, el recurrente, a más de omitir un domicilio cierto donde pueda practicarse en debida forma una notificación o respuesta, se ha limitado en señalar en la referida nota que solicitaba copia de ciertas "láminas" a ser utilizadas en las obras del Viaducto ubicado en las Avdas. Aviadores del Chaco y Madame Lynch. La palabra lamina" como se puede simplemente cotejar en el diccionario de la Real Academia Española (RAE) posee una serie de significados o conceptos que de modo alguno pueden conllevar a un razonamiento preciso de lo solicitado, más aún cuando el recurrente hace referencia a una de las obras más complejas que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones se encuentra ejecutando actualmente. Nótese que en oportunidad de plantear la demanda, el recurrente pretende corregir las imprecisiones de la nota de fecha 18 de marzo de 2016, con lo cual trasluce que no se ha tenido otra intención que la de gestar indebidamente la presente demanda para colocar al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones en una situación de supuesto silencio administrativo, que desde ya son rechazadas por esta parte. En suma, existe una vía ordinaria para la pretensión del ...//...



 RACHIELA G. GORTIZ S.

 JUL 27



PODER JUDICIAL



OBJETO: "HERMANN PANKOW C/
 MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y
 COMUNICACIONES S/ AMPARO" Exp.
 N° 37, AÑO 2016.

HOJA N°3.—

S.D.N°.....

...//... amparista, y de su escrito de demanda no podemos inferir la urgencia que justificaría la activación de la garantía constitucional del amparo judicial, y más aún cuando la demanda se fundía en una vaga petición de información previa. Presentación de informe. Si bien es cierto que consideramos improcedente la acción de amparo, no es menos cierto que el MOPC se encuentra adscripto al paradigma del libre acceso ciudadano a la información pública, y en esa tesitura este Ministerio, en el marco del trámite de la nota de fecha 18 de marzo de 2016, comunicara al recurrente las imprecisiones que resaltan en su solicitud de modo a que la petición sea debida y formalmente planteada mediante los canales habilitado en el Ministerio para el trámite de solicitudes de información en virtud a la Ley N° 5.282/2014. Es importante señalar además que la ley de libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental es de reciente data, y el decreto que la reglamentara establecer la creación del Portal Unificado de Información pública - SENATICS" con lo que se crea una nueva plataforma tecnológica única y centralizada de acceso y gestión de la información pública, por la cual se debe canalizar las solicitudes de acceso a la información"... solicitando finalmente dictar resolución rechazando la presente Acción de Amparo de pronto despacho con costas.

Que, del análisis de las constancias obrantes en autos, se constata que la parte demandada al contestar la presente acción cuestiona la utilización del procedimiento especial del amparo judicial para acceder a la información requerida ante supuestos de denegación ficta, argumentando entre otras cosas que el procedimiento aplicable al caso es el dispuesto en el Art. 207 del Código Procesal Civil que refiere a los casos en que se debe aplicar las normas del proceso de conocimiento ordinario, y que el accionante no acreditó la urgencia del caso. Al respecto cabe señalar que por la Acordada N°1005 del 21 de setiembre de 2015, por la cual se reglamenta la Ley N° 5282/14 "De Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental," dictada por la Corte Suprema de Justicia, dispuso en su Art. 1 " ESTABLECER que, para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información la acción judicial tramite según las reglas previstas en el artículo 134 de la Constitución y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo" de lo cual se colige que es correcta la tramitación del reclamo del accionante por el procedimiento aplicado en el caso de autos.

Que, el Art.1° De la Ley 5882/14 dispone: " Objeto. La presente ley reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promuevan la transparencia del Estado. Ninguna disposición de esta ley podrá ser entendida o utilizarse para negar, menoscabar o limitar la libertad de expresión, la libertad de prensa o la libertad de ejercicio...//...

...///... del periodismo."-----

Que el Art 28 de la Constitución Nacional establece: **DEL DERECHO A INFORMARSE** . Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo. Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios.-----

Que, del escrito de promoción de la presente acción, así como del escrito de contestación de la misma, se constata que efectivamente existe una petición de información formulada por el accionante a la demandada, de fecha en fecha 18 de marzo de 2016, la cual a la fecha de contestación de la presente acción por la parte demandada se encontraba aún pendiente de pronunciamiento o respuesta por parte de la accionada, lo cual es reconocido en el referido escrito de contestación, razones por las cuales este Juzgado es de parecer que corresponde hacer lugar a la acción de amparo de pronto despacho promovida por el Señor HERNAN PANKOW contra EL MINSITERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES y en consecuencia ordenar a la parte demandada para que se expida con relación a la información y datos solicitados por el accionante, a que hace referencia en la nota presentada ante ese Ministerio en fecha 18 de marzo de 2016, en el plazo de 10 días hábiles. En cuanto a las costas las mismas deberán ser impuestas a la perdidosa.-----

POR TANTO, y de conformidad a las disposiciones legales citadas y a las consideraciones que anteceden, el Juzgado;-----

RESUELVE:

1) **HACER LUGAR**, a la Acción de Amparo Constitucional Promovida el Señor HERMANN PANKOW contra EL MINSITERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, y en consecuencia ordenar a la parte demandada para que se expida con relación a la información y datos solicitados por el accionante, a que hace referencia en la nota presentada ante ese Ministerio en fecha 18 de marzo de 2016, en el plazo de 10 días hábiles, de conformidad a lo expresado en el exordio de la presente resolución.-----

2) **IMPONER**, las costas a la perdidosa.-----

3) **ANOTESE**, registre y remítase copia a la Excmo. Corte Suprema de Justicia.-----

Ante mí

Abog. Guillermo Gómez Zúñiga
Abogado Judicial



GRACIELA I. ORTIZ S.
JUEZ